

CIRCULAR 1476

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

México, D.F., a 16 de agosto de 2000.

ASUNTO: PROVISIONES PREVENTIVAS ADICIONALES A LAS DERIVADAS DE SU PROCESO DE CALIFICACION.- Riesgos operativos en el otorgamiento de crédito.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO:

Con el propósito de continuar fortaleciendo la adecuada evaluación en el otorgamiento de crédito, esta Comisión con fundamento en los artículos 99 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, 4 fracciones II, III, IV, XXXVI y XXXVII, 6 y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha resuelto respecto de los nuevos créditos que otorguen, lo siguiente:

- 1.- Las instituciones constituirán provisiones preventivas adicionales a las que deben crear como resultado de su proceso de calificación, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el 100% de aquellos créditos que sean otorgados sin que exista en los expedientes correspondientes, documentación que acredite haber formulado una consulta previa a su otorgamiento respecto del solicitante del crédito, ante la sociedad de información crediticia a la que la propia institución proporcione información, o bien, cuando habiendo sido efectuada la consulta mencionada, no se encuentre en dichos expedientes el informe emitido por la citada sociedad de información crediticia.

No será aplicable lo establecido en el párrafo anterior a las reestructuraciones de crédito, ni a las operaciones de crédito con instituciones de banca múltiple y entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero.

No quedarán exceptuados de lo dispuesto en este numeral, los créditos que se consideren renovados, tales como aquéllos a cuyo vencimiento únicamente se prorrogue el plazo de amortización, o bien, se paguen total o parcialmente con recursos provenientes de otra operación de crédito contratada con la misma institución, en la que sea parte el deudor u otra persona que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad con aquél, constituya riesgos comunes, aún cuando se registre el pago en efectivo, salvo en el caso de las referidas instituciones de banca múltiple y entidades financieras del exterior.

2.- Las instituciones que no obstante haber obtenido de la mencionada sociedad de información crediticia, reportes de adeudos vencidos del solicitante que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en los incisos que a continuación se indican, le otorguen crédito, constituirán respecto de este último provisiones preventivas adicionales a las que deben crear como resultado de su proceso de calificación, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el 100% de su monto:

a) Si los adeudos reportados consisten en créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento y tienen 30 o más días de vencidos.

b) Si los adeudos objeto del reporte se refieren a créditos con pago único de principal al vencimiento y con pagos periódicos de intereses, o bien, con pagos periódicos parciales de principal e intereses, con excepción de los créditos para vivienda, y tienen 90 o más días de vencidos.

c) Si los adeudos reportados consisten en créditos revolventes y tienen 60 o más días de vencidos, con saldo igual o mayor a 500 UDIS.

d) Si los adeudos objeto del reporte se refieren a créditos para vivienda con pagos periódicos parciales de principal e intereses y tienen 180 o más días de vencidos, con saldo igual o mayor a 2,000 UDIS.

No será aplicable lo dispuesto en este numeral, a los créditos que otorguen las instituciones para financiar proyectos de larga maduración que tengan como propósito la consolidación de pasivos a cargo de un mismo deudor y en favor de más de una institución de crédito, ni a los créditos concedidos en procesos multilaterales de reestructuración de adeudos.

3.- Si el informe proporcionado por la sociedad de información crediticia respecto del solicitante del crédito, contiene información de créditos castigados total o parcialmente, con excepción de tarjetas de crédito y de créditos para vivienda, con saldos menores a 500 y 2,000 UDIS, respectivamente, o bien, reporta suspensión de pagos o quiebra, salvo que dichos procedimientos se hubieren extinguido por pago o convenio, así como la comisión de fraude por parte del sujeto investigado, y las instituciones le otorgan crédito, deberán constituir provisiones conforme a lo señalado en el numeral 1. de la presente Circular.

Las instituciones deberán considerar como parte integrante de la información del solicitante del crédito, la relativa a las personas que pretendan participar en la operación de que se trate como avales, fiadores u obligados solidarios.

Si el informe a que se refiere el primer párrafo de este numeral, indica que el sujeto investigado reestructuró créditos con descuentos superiores a los otorgados en los programas para deudores instrumentados con apoyo del Gobierno Federal, o bien, a los establecidos en los programas de las propias instituciones, con excepción de tarjetas de crédito y de créditos para vivienda, con saldos menores de 500 y 2,000 UDIS, respectivamente, las instituciones deberán constituir una provisión preventiva equivalente al 20% del monto del crédito que le otorguen, adicional a las que deben crear como resultado de su proceso de calificación, sin que en ningún caso el total de las provisiones constituidas excedan del 100% del citado monto.

- 4.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer excepciones a lo previsto en los numerales 1 a 3 de la presente Circular, cuando así se justifique y siempre que se trate de créditos:

Del sector rural cuyos solicitantes sean personas físicas o morales pertenecientes al sector social o al de la pequeña propiedad, que se ubiquen en las categorías de productores en desarrollo PD-1 y PD-2, según la clasificación de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), con ingresos netos iguales o menores a 3,000 veces el salario mínimo general diario de la zona geográfica correspondiente.

Del sector militar, documentados en pagarés a plazo igual o menor de 1 año, cuyos solicitantes otorguen su consentimiento irrevocable para que el pago se realice mediante deducciones que se efectúen a su salario.

5. Las instituciones sólo podrán liberar las provisiones preventivas adicionales constituidas conforme a lo dispuesto en esta Circular, en caso que integren al expediente de crédito respectivo un informe emitido por la sociedad de información crediticia a la que la propia institución le proporcione información, que contenga reportes que muestren evidencia de pago sostenido del crédito de acuerdo con lo previsto en los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, dados a conocer mediante la Circular 1448.

La reducción en el monto de los adeudos vencidos que no implique disminución en su morosidad, no dará lugar a la liberación de las referidas provisiones preventivas adicionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor el 1° de septiembre de 2000.

SEGUNDO.- Las instituciones deberán ajustarse a lo establecido en el primer párrafo del numeral 1. de esta Circular, tratándose de las líneas de crédito documentadas y vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular,

respecto de las cuales no se hubieren realizado disposiciones de recursos durante el período comprendido del 16 de agosto de 1999 al 16 de agosto de 2000.

Atentamente. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Eduardo Fernández
García. Presidente. Rúbrica